



JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 GIJON

SENTENCIA: 00221/2019

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 DE GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº1

Teléfono: 985174065 /64/63, Fax: 985174066

Correo electrónico:

Modelo: N04390

N.I.G.:

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000262 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre **RECLAMACION DE CANTIDAD**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. JAVIER FERNANDEZ MERINO

DEMANDADO D/ña. COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Gijón, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Gijón, ha visto los presentes autos de juicio ordinario, sobre nulidad de contrato, seguidos con el nº **262/2019**, en el que han intervenido, como demandante, doña [REDACTED], representada por el Procurador Sr. [REDACTED], asistida del Letrado Sr. Fernández Merino; y, como demandada, COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador Sr. [REDACTED], asistida de la Letrada Sra. [REDACTED]. Y por ello dicta la presente resolución en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La persona expresada dedujo demanda en la que, tras exponer lo conveniente, terminaba solicitando se dictara sentencia por la que, estimando la demanda:

- 1) Se declarara usurario y nulo el interés remuneratorio incluido en el contrato de préstamo Vida Libre (cláusula 5ª), suscrito en fecha 8 de agosto de 2000 entre la mercantil COFIDIS y su representada, y en consecuencia, se declarara la nulidad de todo el contrato.



2) Se condenara a COFIDIS, S.A. a la devolución de todas las cantidades percibidas en exceso, por cualquier concepto, que superen el importe total del capital prestado por la prestamista a la parte prestataria, y que ascienda a 5.867,73 € (CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON SETENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO), más los intereses legales que devenguen dichas cantidades.

3) Expresa imposición de costas a la demandada.

Para ello aducía, en esencia, que concertó con la contraria un contrato de crédito en el que se pactó un interés usurario, por lo que el mismo carece de validez.

SEGUNDO. En justificación de lo expuesto aportó los documentos que acompañan a la demanda.

TERCERO. La demandada se opuso, solicitando se dictara sentencia desestimando la demanda, para lo que en esencia aducía que el interés pactado es el usual o normal, siendo el contrato por ello enteramente válido.

CUARTO. En justificación de lo expuesto aportó los documentos unidos en autos.

QUINTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Según resulta de los documentos aportados, la actora concertó el día 8 de agosto de 2000 con la entidad demandada un contrato de crédito con "cuenta permanente", en cuya virtud se autorizaba la realización de disposiciones en efectivo con la obligación de restituir sus importes y el abono del correspondiente interés por el aplazamiento, para el que se pactaba un tipo del 1,74% mensual, 22,95% T.A.E..

Con esos presupuestos, y con la afirmación de que el interés pactado en el contrato es usurario, la demandante pretende la declaración de nulidad del mismo, con la condena de la contraria a satisfacer la diferencia entre el mismo y las cantidades abonadas por todos los conceptos. A lo que se opone la demandada para sostener la plena validez del contrato, no sin dejar de cuestionar, además, la concreta cuantía que presenta la aludida diferencia.



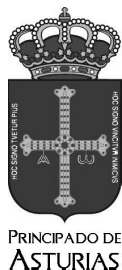
SEGUNDO. El crédito que contiene ese contrato es, efectivamente, usurario, cuando:

(i) Según el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 tienen esa naturaleza, entre otros, aquellos contratos de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino.

(ii) Basta la circunstancia objetiva de haberse convenido un interés en esas condiciones para apreciar aquella naturaleza usuraria, sin necesidad de que concurren las circunstancias subjetivas que establece el mismo precepto (que haya motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales). Algo que se consagró como una interpretación reiterada en la jurisprudencia desde los años 40 del siglo pasado, tal y como recuerda la invocada STS de 23-12-2015.

(iii) Según esa misma resolución, "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

(iv) Es cierto que con la demanda no se aportan datos estadísticos del Banco de España relativos a la fecha de celebración del contrato, ni, en realidad, tampoco referentes a cualquier otro año, supuesto que lo que se acompaña en este punto -fuera de una relación que no se corresponde con documentos emitidos por esa entidad- es una relación de direcciones web con la que parece sugerirse la idea de que es al tribunal a quien corresponde buscar, por esa vía, unos medios de prueba que, sin embargo y como es evidente, han de ser aportados por las partes al proceso. Más, ello no impide considerar que en la demanda se afirma que en los datos más cercanos en el tiempo a aquel contrato el tipo medio de interés de los préstamos al consumo fue del 8,91%, sin que,



por su parte, la demandada niegue ese extremo, ni, a la postre -y sin duda tiene mayor facilidad para hacerlo- aporte otros distintos que permitan sostener con un mínimo de fundamento que en aquella fecha regían en el mercado unos tipos alejados del indicado. Por lo que, en definitiva, ha de considerarse probado que en esa fecha el tipo de interés pactado superaba como poco el doble del existente en el mercado en aquellos instantes, y, por tanto, era desproporcionado en relación a aquel que ha de considerarse como de referencia para establecer esa comparación, que es el correspondiente a los préstamos al consumo.

(v) Y que, a estos efectos, el aplazamiento que comporta esa operación -crédito revolving -no presenta mayor diferenciación con esos préstamos al consumo, ni desde el punto de vista de la naturaleza del crédito, ni de los riesgos que comporta su concesión, es algo que, con extraerse de la resolución mencionada, han asumido, además, las múltiples resoluciones que se han dictado en este ámbito sobre la cuestión, entre las que cabe citar las sentencias de nuestra Audiencia Provincial, Sec. 5ª, de 17-4-2018, 20-3-2018, 6-11-2017, 24-10-2017 o 16-10-2017; 6ª, de 20-4-2018, 6-10-2017; 4ª, de 11-4-2018, 27-3-2018, 29-9-2017; 7ª, de 15-3-2018, 21-7-2017; y 1ª, de 12-3-2018, 24-11-2017. Al igual que lo han hecho otras en las que se contemplan supuestos de contratos celebrados en momentos en los que (a diferencia de las anteriores) los tipos medios de intereses de tarjetas ya figuraban en aquellas estadísticas del Banco de España, insistiendo por igual en la afirmación de que el término de comparación que ha de utilizarse es el correspondiente a los préstamos al consumo sin otra singularidad; como también en la añadida de que unos tipos de interés como los que consideran -algunos de ellos, incluso inferiores al de contrato enjuiciado- son por sí mismos desproporcionados, alejados de la realidad e injustificados desde la perspectiva de la naturaleza de la operación (así, sentencias de la Sec. Sec. 4ª, de 27-10-2017; 5ª, de 10-7-2017; y 6ª, de 9-6-2017). Por lo demás, y fuera de la afirmación genérica de la distinta naturaleza y riesgos de una operación como la presente, no llega a concretarse, ni a acreditarse, cualquier circunstancia excepcional que permita justificar la imposición de aquel tipo de interés que, por lo dicho, resulta igualmente excepcional.

TERCERO. La consecuencia jurídica que comporta la apreciación de esa naturaleza usuraria de los intereses es la declaración de nulidad del expresado contrato, y que, como recuerda aquella resolución, con cita de la de 14-7-2009, es *radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*".

Con todo, y con esa declaración (art. 3 de la Ley citada), *el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.* Por lo que se impone, además, la condena a satisfacer la cantidad a que asciende esa diferencia, y que es, efectivamente y como se dice en la demanda, de 5.867,73 €, cuando: - a tenor de los documentos emitidos por la propia demandada esa es la diferencia que existe entre el importe del principal que obtuvo la actora con sucesivas disposiciones y el de los recibos expedidos para el pago; - aunque de esa cantidad pretenda deducir la que en los documentos aportados se identifica con recibos devueltos, dando la apariencia de que no fueron oportunamente satisfechos, la liquidación que aporta la propia demandada acredita sin dudas que los distintos recibos que fueron devueltos se cargaron sucesivamente al mes siguiente de su devengo inicial, y fueron oportunamente satisfechos junto con unos importes adicionales que cabe identificar con comisiones, reduciendo en cada ocasión el saldo pendiente; - y se explica así que en el último recibo expedido por la demandada y aportado con la demanda el saldo pendiente que figura es de 0.

En fin, el importe expresado ha de aumentarse desde la fecha de interposición de la demanda en el interés solicitado y amparado en los arts. 1.100 y 1.108 del Código Civil, ello sin perjuicio del previsto por el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO. Según el art. 394.1º de la Ley que se acaba de citar, las costas se imponen a la demandada.

FALLO

Estimo íntegramente la demanda deducida a instancias de [REDACTED] contra COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA, y, en consecuencia:

1º- Declaro la nulidad por usurario del contrato de crédito a que se refiere este juicio;

2º- Condeno a la demandada a satisfacer la cantidad de 5.867,73 €, con el aumento del interés legal devengado desde el día 11 de marzo de 2019, ello sin perjuicio del previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3º- Con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en los veinte días siguientes a su notificación, mediante escrito presentado en este Juzgado, para su conocimiento y resolución por la Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Esta sentencia ha sido publicada y leída por el Magistrado que la suscribe en el día de la fecha. De lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS